



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00070-00

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ CC N. 5.416.669

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ por las siguientes cantidades:

A.- SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$63.296.355) por concepto de capital adeudado según pagaré N. 590008698-5.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 28 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconocer a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the beginning and a large loop at the end.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7080df248555e227581dcc319840c63078bd205c44fede5aa3c40d61
a0737855**

Documento generado en 16/02/2021 02:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00073-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA MERCEDES CAMARGO VEGA contra FERNANDO BOTELLO RANGEL y SANDRA PATRICIA ESPINEL GALVIS, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- La parte actora menciona en el numeral segundo y tercero de los hechos de la demanda que el ultimo pago de los demandados lo realizaron el 16 de abril de 2020, y que deben intereses de plazo desde el 17 de mayo de 2020.

2.- En las pretensiones de la demanda solicita el pago de intereses de plazo desde el 16 de abril de 2020,

Es decir, no hay claridad en las pretensiones acorde con lo expuesto en los hechos de la demanda., o en su lugar debe aclarar los hechos de la demanda.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada con el No 2021-00073, instaurada por MARIELA DE LOS ANGELES GABRIELA MERCEDES CAMARGO VEGA contra FERNANDO BOTELLO RANGEL y SANDRA PATRICIA ESPINEL GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9297d64eb667ad735276c29d16dc95958b2fbff70779a11beb64f4487f798d1

Documento generado en 16/02/2021 02:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo – Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00076-00

Teniendo en cuenta que la demanda y el título cumplen los requisitos legales y correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representada legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa a través de apoderado judicial, contra DAISY LORENA PATIÑO RODRIGUEZ y reunida las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por DAISY LORENA PATIÑO RODRIGUEZ, (Deudor – Garante), a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: Camioneta JAC de placas **EHP 295**, particular, modelo 2018, línea 53(HFC7161MV), color PLATA, No. motor H3353983, No. de chasis LJ12EKR26J4703277, matriculado ante el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito Municipal de Cúcuta y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en el parqueadero COMCONGRESS S.AS, anillo vial oriental, torre 22 CENS puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta, a efecto quede a completa disposición de la entidad demandante, e informe ese acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

De igual manera la secretaría del Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que el (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Sobre la pretensión que una vez aprehendido el vehículo en mención, se ordene la inscripción del mismo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del mismo, a nombre de la entidad demandante como adquirente y nuevo propietario, se decidirá en su oportunidad procesal.

Se oficiará a esa entidad que se abstenga de registrar embargos que limiten la propiedad del vehículo indicado en este auto.

QUINTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

r

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e0923be1cbf6ebb82222c335e0da2fc992027c1378e9e3948d5d671f41d7e5

Documento generado en 16/02/2021 02:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: 54-001-40-22-009-2015-00075-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C 13354545

DEMANDADO: REINALDO MARTINEZ MAESTRE C.C 13350998

Previo a acceder a la entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte actora para que presente liquidación de crédito por cuanto en la misma solo obra liquidación de costas por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$452.796)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289e4008ffc5d2cafe182bb0fbf9fbc8ada32c1119243a8576bd79907060003**

Documento generado en 16/02/2021 02:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4189-002-2016-01466-00

Teniendo en cuenta su solicitud sobre la entrega de depósitos judiciales se le notifica que esta no se puede entregar debido a que no hay una sentencia ejecutoria.

De conformidad con el oficio presentado por la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ se procede a relevarla del cargo y a designar nuevo CURADOR.

En tal sentido designar como nuevo CURADOR AD LITEM al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO identificado con cedula de ciudadanía N°**88.247.355** de Cúcuta T.P N°**266101** del **CSJ**.

Asimismo, INFORMESE al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en mas de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del articulo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico ovillegasminero@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbd069fbeat662334ec17ad35a2c61d5a0ba00ec4a0cc75121894a9bd23429**

Documento generado en 16/02/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00718-00

Teniendo en cuenta que es de amplio conocimiento que el Dr. SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES falleció, el despacho procede a relevarlo del cargo y se designa a otro CURADOR.

En tal sentido designar como nuevo CURADOR AD LITEM al Dr. LEONARDO E. MORA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. **1.094.245.681** de Pamplona, tarjeta profesional No. **283930** del **C.S.J.**

Asimismo, INFORMESE al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en mas de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico abg.leonardomora@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87592a79b4cfa6d331975d179f859d00d7c01a76a057e3449c5b52ae3ab247bb

Documento generado en 16/02/2021 02:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00140-00**

DEMANDANTE. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

DEMANDADO. JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA

No se concede el amparo de pobreza solicitado por el Dr. Juan Carlos Buendía Peinado, quien actúa en calidad de curador- ad litem del señor **JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA**, por cuanto, no reúne los requisitos contemplados en el art. 152 del C.G.P., respecto de la oportunidad para la presentación del mismo.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

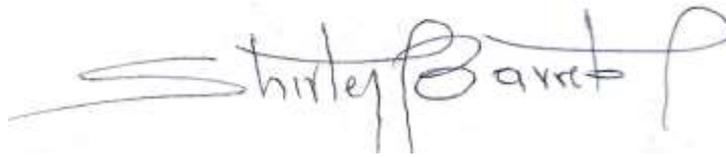
Rememórese que el apoderado contestó demanda el 1 de noviembre del 2019, y, en efecto a través del 19 de febrero del 2020, se corrió traslado de las excepciones presentadas. De igual forma, por medio de providencia del 24 de julio del 2020, se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia. Es decir, el término para solicitar el amparo de pobreza en el asunto, feneció con la contestación de la demandada.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual **TEAMS**, el próximo **XXXX (XXX) de Febrero del 2021 a las 09: 00 a.m.**

Igualmente, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de remitir el respectivo enlace para su asistencia virtual.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e9a39c519c24099114941d4beff2782d99d41598cc7a773e99ee80918ac896

Documento generado en 16/02/2021 02:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00068-00

En conocimiento de la parte que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada en el asunto que se visualiza en la anotación N°17 del folio matrícula N°**260-43864**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON
JUEZ**

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79211bbd9c55887d13ca4e7e2e56abc8557e53613b750605596aa3cd9ee54e1

Documento generado en 16/02/2021 02:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00061-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA contra ALIRIO ANTONIO ORTIZ TARAZONA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1.- No adosa a la demanda el certificado del RUT del vehículo de placas URN-182, sobre el cual presenta la constitución de contrato de prenda, para establecer la vigencia de la misma.
- 2.- La actora no manifiesta bajo juramento que con el pagaré sin número base de recaudo, no ha iniciado con anterioridad una demanda ejecutiva.
- 3.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se desprende del pagaré que el capital adeudado es la suma de \$ 13.600.000 y los intereses de plazo era por \$ 10.450.000 por el término de 36 meses.

No obstante, se firma este documento el 4 de septiembre de 2019, y lo hace exigible el 4 de diciembre de 2019. En el mismo acordaron pagar cuotas de \$650.000, por tanto se deduce que solo pagó 3 cuotas, por tanto no deben cobrar el total de intereses de plazo (\$10.450.000), y sumarlos al capital, y cobrar sobre los mismos intereses moratorios, porque sería cobrar intereses sobre intereses.

Debe especificar el capital, los intereses de plazo adeudados, y la exigibilidad de los intereses de mora. Sin que se cobre intereses sobre intereses.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva radicada con el No 00061-2021, instaurada por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA contra ALIRIO ANTONIO ORTIZ TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto Mogollon". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3dd4192f66146a1a186e0d477582a303179f2b2769e7da595e721575ba522

4

Documento generado en 16/02/2021 02:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo – Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00064-00

Teniendo en cuenta que la demanda y el título cumplen los requisitos legales y correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS , Hoy RESFIN SAS, representada legalmente por Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo , a través de apoderado judicial, contra GLADYS YESENIA SABOGAL MARTINEZ, y reunida las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por GLADYS YESENIA SABOGAL MARTINEZ, (Deudor – Garante), a favor de RESPALDO FINANCIERO SAS , Hoy RESFIN SAS (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: Motocicleta de placas **VGC 74 D**, particular, Marca Honda, modelo 2016, línea Wave 110, color rojo Lucy, No. motor SDH1P50FMH-2*F5804161, No. de chasis 9FMPCHK29GF003421, Cilindraje 109, matriculado ante el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito Municipal de Villa del Rosario y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en el parqueadero COMCONGRESS S.AS, anillo vial oriental, torre 22 CENS puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta, a efecto quede a completa disposición de la entidad demandante, e informe ese acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

De igual manera la secretaría del Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que el (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Sobre la pretensión que una vez aprehendido el vehículo en mención, se ordene la inscripción del mismo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del mismo, a nombre de la entidad demandante como adquirente y nuevo propietario, se decidirá en su oportunidad procesal.

Se oficiará a esa entidad que se abstenga de registrar embargos que limiten la propiedad del vehículo indicado en este auto.

QUINTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

r

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb6583afdb4677b5390f5ddb0222e7d69b031d5a355cf3f533fe512cca4051a

Documento generado en 16/02/2021 02:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00065-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA CC N. 1093736417

DEMANDADO: JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ CC N.1093769893

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA y en contra de JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ por las siguientes cantidades:

A.- OCHO MILLONES DE PESOS M CTE (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado según letra de cambio.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 13 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que informe a este como obtuvo el correo electrónico del demandado.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6fffa99a18e5c0e112d5da2edb1e4320d3d0cb2dc18066298e0ce28d
90094ad**

Documento generado en 16/02/2021 02:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00066-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARLOS ALBERTO MONTES AMADO contra LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUZ STELLA ACOSTA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1.- La parte actora no manifiesta bajo juramento quien posee la letra de cambio, y que no ha iniciado con anterioridad una demanda ejecutiva con dicho título valor.
- 2.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita intereses de plazo e intereses de mora desde la misma fecha, sin tener en cuenta que los intereses de mora se causan desde la exigibilidad de la obligación.
- 3.- En el acápite de las notificaciones no aparece el domicilio del demandante, o lugar donde puede recibir notificaciones, como tampoco informa su correo electrónico.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 y 10 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00066, instaurada por CARLOS ALBERTO MONTES AMADO contra LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUZ STELLA ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4aa5db50c97d6d94bf78ed40355ba4acb183dd43e485ba03d6a15288a352cbda

Documento generado en 16/02/2021 02:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00067-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit 890300279-4

DEMANDADOS: NELSON ANDRES SANCHEZ DIAZ CC N. 1.090.397.256

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de NELSON ANDRES SANCHEZ DIAZ por las siguientes cantidades:

A.- SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$63.296.355) por concepto de capital adeudado según pagaré.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 12 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el

numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconocer al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke on the left side.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e633f74523b52515df7ad21d7e435bffe3bc6d06169c7bcd8f23f458
0565655**

Documento generado en 16/02/2021 02:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**